



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	2022-00104-00
DEMANDANTE	MARICELA PEREZ PEREZ
DEMANDADO	HEREDEROS ARGEMIRO SERRATO REYES

1.- A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de declaratoria de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora **MARICELA PEREZ PEREZ**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos del fallecido **ARGEMIRO SERRATO REYES**, por no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente proceso según las voces del numeral 2 del Art. 278 C.G.P.

2.- ANTECEDENTES:

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

- Refiere la parte actora que los señores **MARICELA PEREZ PEREZ** y **ARGEMIRO SERRATO REYES**, desde el 2 febrero del año 2016 hasta el 4 de julio de 2021, sostuvieron una relación convivencia permanente y singular, compartiendo lecho, techo y mesa hasta el fallecimiento del señor **SERRATO REYES**.
- Agrega que, los pretensos compañeros procrearon conjuntamente a **JUAN DAVID SERRATO PEREZ**, quien es menor de edad.

Por tanto, solicita se declare la existencia y disolución de la unión marital de hecho entre los señores **MARICELA PEREZ PEREZ** y **ARGEMIRO SERRATO REYES**, desde el 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de julio de 2021. Como consecuencia de lo anterior, peticiona se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho en las mismas fechas de la unión marital.

3. ACTUACION PROCESAL:

Admitida la demanda presentada por la señora **MARICELA PEREZ PEREZ**, por medio de apoderado judicial, mediante auto del 30 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado a los señores **FABIAN SERRATO LOZADA**, **KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES** y **LORENA SERRATO REYES** y al menor **J.D.S.P.** por el término de veinte (20) días, en calidad de herederos determinados.

Los demandados mayores de edad se notificaron personalmente del libelo introductorio, quienes se abstuvieron de contestar el libelo introductorio. El menor de edad **J.D.S.P.**, quien actuó a través de Curador Ad- Litem, no se opuso a las pretensiones ateniéndose a lo acreditado al interior del proceso.

Los herederos indeterminados también fueron vinculados al proceso y se notificaron a través de Curador Ad litem, quien contestó la demanda manifestando que se atiende a lo probado en el proceso.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

4. MATERIAL PROBATORIO

El único sujeto procesal que arrimó medios de convicción fue la parte actora quien incorporó las siguientes piezas procesales: registro civil de defunción del señor **ARGEMIRO SERRATO REYES**, formulario de vinculación a la entidad financiera denominada "**COOPEAIBE**", encuesta realizada por el "**SISBEN**", registro civil de nacimiento del menor de edad **J.D.S.P.**, declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **MARICELA PEREZ PEREZ**, **FABIAN SERRATO LOZADA**, **MIGUEL ANGEL PERDOMO MELENDEZ**, **BEATRIZ RODRIGUEZ MORALES**, **INDRY PAOLA GARZON ROMERO**, **ANA GILMA MORALES** y registro fotográfico de los pretensos compañeros permanentes.

5. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar: ¿En el presente asunto, es dable declarar o no la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre los señores **MARICELA PEREZ PEREZ** y el extinto **ARGEMIRO SERRATO REYES** desde el 2 de febrero de 2016 al 4 de julio de 2021?. También, debe verificarse: ¿ Se configuró o no una sociedad patrimonial de hecho entre los pretensos compañeros?.

La figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que a partir de la vigencia de la referida ley, y posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”***, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: ***“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”***

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

1. Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.
2. Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
3. Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre si, sino por su libre voluntad de conformar una familia.
4. La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
5. La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Ahora bien, sobre los **efectos patrimoniales** de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, que señala que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

”a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". El texto subrayado y en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-700 de 2013 y C-193 del 20 de abril de 2016, en el entendido que ya no se requiere que haya sido liquidada sino solo disuelta y se eliminó la expresión por lo menos un año consignada en el mismo literal, para indicar que solo basta que haya sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Descendiendo el Despacho al caso en concreto, en encuentra que con el material probatorio arrojado con la demanda, es dable acceder a las pretensiones invocadas por la señora **MARICELA PEREZ PEREZ**, toda vez que los herederos determinados plenamente capaces señores **FABIAN SERRATO LOZADA, KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES y LORENA SERRATO REYES**, estando debidamente notificados no contestaron el libelo introductorio lo cual según el Art. 54 del C.G.P, constituye un indicio de veracidad pues no desplegaron ninguna actividad tendiente a controvertir los hechos y pretensiones de la demanda.

Además de lo anterior, obra en el proceso confesión extraprocesal espontánea del señor **FABIAN SERRATO LOZADA**, según las voces del numeral 6 del Art. 191 del C.G.P, quien acepta que los señores **ARGEMIRO SERRATO REYES y MARICELA PEREZ PEREZ**, convivieron como compañeros permanentes según las previsiones de La Ley 54 de 1990, en los extremos temporales indicados en el libelo introductorio así:

"Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es una hecho cierto y verdadero que: En calidad de hijo del señor ARGEMIRO SERRATO REYES (Q.E.P.D) quien en su vida se identificó con cedula de ciudadanía número 7.685.855 de Neiva (H) puedo asegurar que, al momento de su deceso, su estado civil era soltero con UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE con la señora MARICELA PEREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía número 55.216.815 de Aipe (H). su convivencia fue bajo el mismo techo, lecho y mesa sin interrupción de ninguna índole desde el 2 de febrero de 2016 hasta el día de su deceso el 4 de julio de 2021".

Así mismo, reposan las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **MIGUEL ANGEL PERDOMO MELENDEZ, BEATRIZ RODRIGUEZ MORALES, INDRY PAOLA GARZON ROMERO y ANA GILMA MORALES**, quienes manifestaron

unánimemente y sin dubitación alguna que los señores **MARICELA PEREZ PEREZ** y **ARGEMIRO SERRATO REYES**, convivieron como marido y mujer desde el 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de julio de 2021. Dado que los medios de convicción no fueron cuestionados mediante la herramienta procesal de que trata el Art. 222 de la norma adjetiva, esto es su ratificación, es dable concluir que se tiene como plena prueba de los hechos fundamento de la pretensión.

En sintonía con lo expuesto, respecto de la veracidad sobre la existencia de la vida marital de los nombrados, se tiene que en el formulario de vinculación a la entidad denominada "COOPEAIBE", el señor **ARGEMIRO SERRATO REYES**, espontáneamente indico que para el 15 de julio de 2020 la demandante fungía como su compañera permanente. En ese mismo sentido, en encuesta realizada por el "SISBEN", se consignó que para el 12 de julio de 2019 la señora **MARICELA PEREZ PEREZ** y el señor **ARGEMIRO**, sostenían una relación sentimental de esa índole.

A su vez, el registro civil de nacimiento del niño **J.D.S.P**, hijo en común de los pretensos compañeros permanentes, concatenado con el resto del material probatorio constituye un indicio que los mismos sostenían una relación con vocación de permanencia.

Por último, obra declaración extrajudicial vertida por la demandante luego del fallecimiento del señor **ARGEMIRO SERRATO REYES**, donde se consigna una presunta convivencia con el señor **SERRATO REYES**, en los extremos temporales indicados en el libelo inicial, la cual por constituir una prueba producida por la señora **MARICELA PEREZ PEREZ**, eventualmente se le podría restar eficacia probatoria, sin embargo, como la misma está sintonía con el resto del material probatorio se le otorga pleno poder demostrativo respecto de lo allí mencionado.

Así las cosas, apreciados por parte este Despacho, en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, el material probatorio existente en el proceso, concluye que, en este caso, se puede establecer sin dubitación alguna que existió una comunidad de vida permanente y singular entre la señora **MARICELA PEREZ PEREZ** y el extinto **ARGEMIRO SERRATO REYES**, con las características de unión marital de hecho entre el 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de julio de 2021.

Ahora bien, sobre la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, también se encuentra configurada por cuanto la convivencia de los pretensos

compañeros permanentes excedió el tiempo indicado en el numeral 2 de la precitada ley 54 de 1990 y por tanto, se accede a su declaración por la misma fecha de la convivencia de la unión Marital de hecho, esto es, desde el 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de julio de 2021.

Finalmente, como los herederos determinados no se opusieron a las pretensiones de la demanda no serán condenados en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre la señora **MARICELA PEREZ PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.55.216.815 y el extinto **ARGEMIRO SERRATO REYES**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.685.855, desde el 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de julio de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre la señora **MARICELA PEREZ PEREZ** y el extinto **ARGEMIRO SERRATO REYES**, desde el 2 de febrero de 2016 hasta el 4 de julio de 2021.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a los demandados según lo indicado en el presente proveído.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

Radicación 41-001-31-10-003-2022-00104-00